



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ECUADOR

Órgano Judicial de Dolencia - Etoro
Oficina Gestora de Procesos 2 1PO



Juzgado 112 DE FIS. ANT Y C VIO HACIALA
MUJER 1 Código: 1011D2012001596 F B D O
12/11/2020 13:30:26
Copia

SEÑOR JUIZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL CAUTELAR DEL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

CUD: 101102012001596

EN CUMPLIMIENTO A CONMINATORIA
PRESENTA RESOLUCION DE RECHAZO
OTROSIES. - SU CONTENIDO

FISCALÍA ESPECIALIZADA ANTICORRUPCION Y LEGITIMACION DE GANACIAS ILICITAS,
DELITOS ADUANEROS Y TRIBUTARIOS, En representación de la sociedad, como Director
Funcional de las Investigaciones dentro del proceso seguido por el MINISTERIO PUBLICO a
instancias de CRISTIAN PABLO MINA AGUILAR, GUIDO GUSTAVO MELGAR BALLERSTAEDT
y MATHIAS OTTO WOLFGANG en contra de JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE, RINA
ESPERANZA PADILLA GERL, VICTOR LUIS GUAQUI CONDORI Y ANA MARIA
VILLAGOMEZ OÑA por la presunta comisión del Delito de USO INDEBIDO DE
INFLUENCIAS previsto y sancionado en el Art. 146 del Código Penal, contra ANRRIELA
GIOVANNA SALAZAR, FELIX ANTONIO PACORICONA LÓPEZ, RINA
ESPERANZA PADILLA GERL, JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE, ANA MARIA
VILLA GOMEZ OÑA Y VICTOR LUIS GUAQUI CONDORI por la presunta comisión
del Delito de CONCUSIÓN previsto y sancionado en el Art. 151 del Código Penal, contra
ANRRIELA GIOVANNA SALAZAR, FELIX ANTONIO PACORICONA LÓPEZ, RINA
ESPERANZA PADILLA GERL Y JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE por la presunta
comisión del Delito de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES previsto y sancionado en el Art.
154 del Código Penal, contra ANRRIELA GIOVANNA SALAZAR, FELIX ANTONIO
PACORICONA LÓPEZ, RINA ESPERANZA PADILLA GERL por la presunta
comisión del Delito de ENCUBRIMIENTO previsto y sancionado en el Art. 171 del Código
Penal, contra VICTOR LUIS GUAQUI CONDORI, ANA MARIA VILLAGOMEZ OÑA,
CARLOS ALBERTO CALDERON MEDRANO Y JULIA ELIZABETH CORNEJO
GALLARDO por la presunta comisión del Delito de PREVARICATO previsto y
sancionado en el Art. 173 del Código Penal y contra EDGAR TEÓFILO MIRANDA
QUISBERTH por la presunta comisión del Delito de MANIPULACION INFORMATICA
previsto y sancionado en el Art. 363 bis del Código Penal, se emite el siguiente Requerimiento
Fundamentado de Rechazo, conforme los siguientes fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos:

RESOLUCIÓN DE RECHAZO RES.RECH./No. 131/2020

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

DATOS DEL IMPUTADO.

NOMBRES Y APELLIDOS:	ANA MARIA VILLAGOMEZ OÑA
CEDULA DE IDENTIDAD:	4827066 L.P.
FECHA DE NACIMIENTO	03 DE JULIO DE 1981
OCUPACION	ABOGADA
ESTADO CIVIL	CASADA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DOMICILIO REAL
ABOGADO DEFENSOR:
DOMICILIO PROCESAL:

CALLE 2DO CRUCERO No. 40- A ZONA NORTE
NO CONSIGNA
NO CONSIGNA

NOMBRES Y APELLIDOS:
CEDULA DE IDENTIDAD:
FECHA DE NACIMIENTO
ESTADO CIVIL
DOMICILIO REAL

✓ ANRRIELA GIOVANNA SALAZAR
4917926 L.P.
28/04/1981
SOLTERA
CALLE 1 EDIF. ARMONIA No. 50 ZONA BARRIO
GRÁFICO
NO CONSIGNA
NO CONSIGNA

ABOGADO DEFENSOR:
DOMICILIO PROCESAL:

NOMBRES Y APELLIDOS:
CEDULA DE IDENTIDAD:
FECHA DE NACIMIENTO
ESTADO CIVIL
DOMICILIO REAL
ABOGADO DEFENSOR:
DOMICILIO PROCESAL:

✓ FELIX ANTONIO PACORICONA LÓPEZ
4774717 L.P.
18/05/1979
SOLTERO
CALLE 48 No. 211 ZONA CHASQUIPAMPA
NO CONSIGNA
NO CONSIGNA

NOMBRES Y APELLIDOS:
CEDULA DE IDENTIDAD:
FECHA DE NACIMIENTO
ESTADO CIVIL
DOMICILIO REAL
ABOGADO DEFENSOR:
DOMICILIO PROCESAL:

✓ CARLOS ALBERTO CALDERON MEDRANO
3652769 L.P.
03/04/1977
SOLTERO
CALLE PABLO BUSCH No. 3830 SC
NO CONSIGNA
NO CONSIGNA

NOMBRES Y APELLIDOS:
CEDULA DE IDENTIDAD:
FECHA DE NACIMIENTO
ESTADO CIVIL
DOMICILIO REAL
ABOGADO DEFENSOR:
DOMICILIO PROCESAL:

✓ JULIA ELIZABET CORNEJO GALLARDO
1863409 L.P.
09/01/1980
SOLTERA
CALLE 4 No. 12 ZONA CENTRAL SUCRE
NO CONSIGNA
NO CONSIGNA

NOMBRES Y APELLIDOS:
CEDULA DE IDENTIDAD:
FECHA DE NACIMIENTO
ESTADO CIVIL
CELULAR:
CORREO ELECTRÓNICO:
DOMICILIO REAL

✓ EDGAR TEÓFILO MIRANDA QUISBERT
3433417 L.P.
03/11/1968
SOLTERO
76264991
emyranda@gmail.com
CALLE AGUSTIN ASPIAZU No. 12-B ZONA VILLA
EXALTACION 2DA SECCION DE LA CIUDAD DE EL ALTO
CARLOS MARTIN CAMACHO CHAVEZ

ABOGADO DEFENSOR:



SECRETARÍA GENERAL DE
FISCALÍA

COPIA LEGALIZADA
FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

DOMICILIO PROCESAL:

CALLE MANUEL MOLINA No. 450 DE LA CIUDAD DE
SUCRE

CELULAR:

69036321

CORREO ELECTRONICO:

manuel.molina@hotmail.com

✓ NOMBRES Y APELLIDOS:

JUAN FAUSTO LANCIIPA PONCE

CEDULA DE IDENTIDAD:

2377275 L.P.

FECHA DE NACIMIENTO

15 DE FEBRERO DE 1963

OCUPACION

SE DESCONOCE

ESTADO CIVIL

CASADO

DOMICILIO REAL

CALLE CUBA No. 1747 ZONA MIRAFLORES

ABOGADO DEFENSOR:

SE DESCONOCE

DOMICILIO PROCESAL:

SE DESCONOCE

✓ NOMBRES Y APELLIDOS:

RINA ESPERANZA PADILLA GERL

CEDULA DE IDENTIDAD:

3495825 L.P.

FECHA DE NACIMIENTO

18/12/1972

OCUPACION

ABOGADO

ESTADO CIVIL

SOLTERA

DOMICILIO REAL

AV. BUSCH No. 657 ZONA MIRAFLORES

ABOGADO DEFENSOR:

NO CONSIGNA

DOMICILIO PROCESAL:

NO CONSIGNA

✓ NOMBRES Y APELLIDOS:

VICTOR LUIS GUAQUI CONDORI

CEDULA DE IDENTIDAD:

3345740 L.P.

FECHA DE NACIMIENTO

24/02/1969

OCUPACION

ABOGADO

ESTADO CIVIL

SOLTERO

DOMICILIO REAL

CALLE MOXOS No. 174 ZONA TEMBLADERANI

ABOGADO DEFENSOR:

NO CONSIGNA

DOMICILIO PROCESAL:

NO CONSIGNA

DATOS DEL DENUNCIANTE, QUERELLANTE Y/O VICTIMA:

NOMBRES Y APELLIDOS:

CRISTIAN PABLO MINA AGUILAR

CEDULA DE IDENTIDAD:

5632336 CH.

OCUPACION

ABOGADO

DOMICILIO PROCESAL:

CALLE FRANK RUCK No. 34 ESQ. AV. VENEZUELA

CORREO ELECTRONICO:

cristobal.mina@hotmail.com

CELULAR:

73440725

NOMBRES Y APELLIDOS:

GUIDO GUSTAVO MELGAR BALLERSTAEDT EN SU
CALIDAD DE VICEMINISTRO DE TRANSPARENCIA
INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
(VTILCC) Y MATHIAS OTTO WOLFGANG KUTSCH



MINISTERIO DE JUSTICIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

DOMICILIO PROCESAL: SALAZAR EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION (DGLCC).
CALLE CAPITAN RAVELO No 2101 EDIFICIO CAPITAN RAVELO PISO 7 EN EL VICEMINISTERIO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

NOMBRES Y APELLIDOS: ROMULO CALVO B., MARIA TERESA SOLIZ, MÓNICA LEÓN, LIZBERT MAMANI, JAVIER VACAFLORES PAZ, MIRTHA RIVAS PLATA, KITITA ROCA VACA, NORMAN G. IBÁÑEZ, CRISPIN ARANCIBIA, CARMEN PEÑALOZA, MARIANELA ALDAYUZ, MARÍA WAUG, CÁLIMA CERVANTES, CRISTIAN PABLO MINA AGUILAR Y JORGE JOSÉ VALDA DAZA

DOMICILIO PROCESAL: LA SOCIEDAD BOLIVIANA EN SU CONJUNTO, CIUDADANOS DE DISTINTOS DEPARTAMENTOS, MAYORES DE EDAD Y HÁBILES POR DERECHO

CORREO ELECTRÓNICO: TELÉFONO 77279869
jjvaldadaza@gmail.com

II.- RELACION FACTICA DE LOS HECHOS. -

De acuerdo a los antecedentes del cuaderno de investigación, El denunciante refiere sobre la Convocatoria para postular al cargo de Fiscal General. La Asamblea Legislativa Plurinacional publicó en fecha 3 de agosto de 2018, la convocatoria para los postulantes a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado durante los siguientes seis años. La comisión mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), inició oficialmente la labor de selección con la etapa de recepción de currículos de los postulantes a Fiscal General del Estado. El acto se realizó en presencia de medios de comunicación y de una Notaria de Fe Pública. El presidente de la Cámara de Senadores, José Alberto Gonzáles, sostuvo que el proceso posee dos virtudes: la "transparencia" y su carácter público en cada una de las actuaciones de esa instancia. Presentación de Postulación de Juan Lanchipa. El último día de habilitación para la presentación de documentos para la Convocatoria Pública a Postulantes para el cargo de Fiscal General del Estado, es decir, el día 26 de agosto de 2018, presenta oficialmente su candidatura el Sr. Fausto Juan Lanchipa Ponce con CI. 2377275 LP, quien, en aquel entonces, ocupaba el cargo de Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. INHABILITADOS La Comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), en fecha 31 de agosto de 2018 culminó con la etapa de verificación de requisitos habilitantes al cargo de Fiscal General del Estado, donde determinó que de los 53 postulantes : Inscritos, 15 habrían quedado inhabilitados por informe de la senadora Adriana Salvatierra, presidenta de dicha comisión: "En cumplimiento del reglamento de selección del Fiscal General del Estado, de los 53 postulantes que habrían presentado su documentación ante la Comisión Mixta de Justicia Plural Ministerio Público y Defensa Legal del Estado existe un total de 38 habilitados, de los cuales 35 serían varones y 3 serían mujeres, correspondiendo que un total de 15 postulantes han quedado inhabilitados en esta etapa de verificación de requisitos", señaló. La etapa de impugnaciones, se realizaría del 4 al 10 de septiembre en oficinas de la Comisión. "Quienes estén interesados en presentar su impugnación, procederán a presentar la misma con una debida fundamentación y adjuntando prueba idónea a la Comisión Mixta", argumentó. Según el Reglamento de seleccion designacion de la Fiscal o el Fiscal



General del Estado, el Art. 8 establece: "Artículo 8. (Requisitos Comunes) I. Las y los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado al momento de su postulación deberán presentar los documentos señalados en la fuente de verificación de requisitos comunes: 8. No tener en su contra proceso por delitos de violencia de género, delitos contra la familia ni procesos penales de acción pública con imputación formal que comprometan la ética y la probidad de la o del postulante. III. Para la verificación del cumplimiento del requisito 8 señalado en el párrafo I, la Comisión Mixta solicitará informe a la Fiscalía General del Estado (Reporte del Sistema de Seguimiento de Causas Penales, estado actual del proceso y breve descripción del hecho) y el Consejo de la Magistratura. Entre la lista de los **INHABILITADOS**, publicada en fecha 3 de septiembre, se encuentran las siguientes personas: Javier Aduviri Encinas William Alave Laura Silvano Arancibia Colque José Carvalho Ojopi Edwin Calizaya Rocha Roxana Choque Gutiérrez Cyborg Kanashiro Bronnks **Fausto Lanchipa Ponce** Luciano Negrete Aguirre Jorge Pérez Valenzuela José Romero Sandoval María Torres Poquechoque Mario Uribe Meléndres, Ximena Velásquez Albarracín, Marcelo Velázquez Melina. **La razón para la inhabilitación del Sr. Juan Fausto Lanchipa Ponce sería la existencia de una imputación formal dictada en su contra en fecha 23 de agosto de 2019 (3 días antes de presentar su postulación a Fiscal General), la misma que fue presentada por la comisión de Fiscales anticorrupción de La Paz a la cabeza de Luis Tola Mamani y otros ante la Juez 4to. De Instrucción Penal Cautelar Anticorrupción. 2.** - Fraude Procesal presentación de acción de Juan Lanchipa. En fecha 3 de septiembre de 2018, Juan Lanchipa presenta 2 acciones de libertad contra su imputación formal: La primera acción de libertad presentada por Fausto Juan Lanchipa Ponce en contra de Luis Tola Mamani, Randal Mardoñez Calaniz, Fernando Lea Plaza Aliaga, Ramiro Jarandilla Maldonado y Favio Maldonado Parada, presentada a horas 15: 37 siendo el lugar de asignación en el reparto (sorteo de juzgado o sala): "Secretaría Sala Penal 3". con NUREJ 20224530. La segunda acción de libertad presentada por Fausto Juan Lanchipa Ponce representado sin mandato por Porfirio Antonio Orellana Gutierrez en contra de Luis Tola Mamani, Randal Mardoñez Calaniz, Fernando Lea Plaza Aliaga, Ramiro Jarandilla Maldonado y Favio Maldonado Parada, presentada a horas 15:40 (3 minutos mas tarde) siendo el lugar de asignación en el reparto (sorteo de juzgado o sala): "Distribuidos La Paz". CON NUREJ 20224532. **En este último caso, la acción de libertad fue sorteada sin asignación específica a juzgado, tribunal o sala específica siendo manipulado el sistema para remitirse MANUALMENTE la causa, a la sala penal primera del tribunal departamental de justicia de la paz, compuesta por Víctor Guaqui Condori y Ana María Villagómez Oña.** de la manipulación del sistema Nurej por órdenes del consejo de la magistratura El Ingeniero Edgar Miranda Quisbert, encargado Distrital de Servicios Informáticos del Consejo de la Magistratura - La Paz, emite el informe CITE: MQE-UDI-CM0101/2018 de 12 de septiembre de 2018 señala: "en fecha 3 de septiembre del presente año, se solicitó mi presencia ante la representación distrital del consejo de la magistratura con la finalidad de ordenarme sobre una supuesta urgencia de realizar algunas acciones en sistema de demandas nuevas por la Dra. Arriela Salazar y el Dr. Félix Pacoricona, bajo instrucción de la Dra. Rina Padilla, siendo que esta última la que me indicó en forma precisa y personal que ponga de baja/altas, determinados juzgados con la cuenta del funcionario Danilo Saavedra G., desconociendo por mi parte el objeto de dichas acciones (...)". "al respecto cabe también aclarar que como existía autorización y orden directa de la Dra. Arriela Salazar representante distrital del consejo de la magistratura, así como de la Dra. Rina Padilla como jefe de plataforma de demandas nuevas se accedió por mi persona a realizar dichas acciones sin las notas de respaldo correspondientes con el compromiso de subsanar las mismas, asumiendo toda la responsabilidad al efecto, quienes señalaron enfáticamente que las instrucciones son superiores inclusive de los consejeros" Pese a que el Consejo de la Magistratura tenía conocimiento del



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

direccionamiento de dicha acción de libertad, existiendo una denuncia interna por parte del ingeniero Roger Coronel, no se tomó ninguna acción legal en contra de ninguna persona, y posterior al hecho, todos los partícipes renunciaron a sus cargos para evitar el procesamiento interno, y al presente el consejo de la magistratura emitió iniciar o proseguir alguna acción legal por semejante fraude procesal 3 - **Del razonamiento de la sala penal primera del distrito de la paz para fallar a favor del Sr. Juan Lanchipa en una acción de libertad direccionada a)** **Contenido de la demanda y hechos que motivan la acción de libertad Direccionada.** Por memorial presentado el 3 de septiembre de 2018, cursante de fs. 17 a 26, el accionante, a través de su representante, manifestó que: "Señala que conoció una acción de amparo constitucional conjuntamente Jorge Adalberto Quino Espejo, interpuesta por Juan Carlos Rudy Lucía Crespo contra el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que por Resolución AC-08/2018 de 11 de junio y posteriormente remitida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión, el citado demandante formuló denuncia penal en su contra y su colega -con el que suscribieron dicha determinación- por la supuesta comisión de los delitos de negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes posteriormente ampliada por el ilícito de incumplimiento de deberes, aperturándose la investigación a cargo del Fiscal de Materia, Randal Mardoñez Calaniz y de la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercera, proceso investigativo dentro del cual planteó las excepciones de prejudicialidad y falta de acción, que mereció la Resolución 336/2018 de 17 de agosto, por la cual, la autoridad jurisdiccional las declaró fundadas, disponiendo la suspensión del proceso penal y el archivo de las actuaciones jurisdiccionales y fiscales, en tanto desaparezca el impedimento legal que las hubiere fundado; es decir, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie en revisión. No obstante el Ministerio Público a pesar de tener conocimiento de la referida Resolución 336/2018, de forma arbitraria, de oficio el 17 de agosto del año citado, inició en su contra un nuevo proceso penal por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, con el que no fue citado legalmente y cuyo inicio de investigación se hizo conocer ante el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Cuarta, donde se presentó imputación formal en su contra -reitera- sin ser citado legalmente, ni haber prestado su declaración informativa, actuando en este caso con rapidez y urgencia, con el único fin de inhabilitarlo para la postulación a Fiscal General del Estado, toda vez, que según el Ministerio Público se le hubiere citado el 17 de agosto del 2018, para que concurra el 20 de igual mes y año, presentando la imputación formal en su contra el 22 del mes y año mencionados, probando de esta manera que se encuentra indebida e ilegalmente perseguido, con el riesgo de ser privado de su libertad, además de haberse vulnerado sus derechos a la defensa, al debido proceso, derecho político de ser elegido y al principio de seguridad jurídica. Conforme se tiene de los antecedentes procesales, el Ministerio Público no actuó en forma objetiva ni observó el principio de verdad material, puesto que existe la Resolución 336/2018 que suspendió el proceso penal por el mismo ilícito que aperturo el segundo juzgamiento y la imputación formal en su contra, con el único objeto de inhabilitarlo; siendo por ello la acción de libertad, la vía idónea para el restablecimiento de sus derechos y garantías fundamentales vulneradas, Derechos supuestamente vulnerados: El accionante alega la lesión de sus derechos a la libertad por persecución indebida, al debido proceso en su vertiente de verdad material, a la defensa, a ser oído por una autoridad competente, independiente e imparcial y a ser elegido, citando al efecto los arts. 26.II, 115.II, 116, 119.y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE). Petitorio: Solicita se conceda la tutela, y disponga: a) Se deje sin efecto la imputación formal 130/2018 de 22 de agosto, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie en revisión, sobre la Resolución AC-08/2018; y, b) Se ordene al Fiscal de Materia asignado al caso, adecue sus actuaciones conforme al Código de Procedimiento Penal y la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

7
3
CONSTITUCIONALIZADA

Ley Orgánica del Ministerio Público b) Informe de las autoridades demandadas Luis Tola Mamani, Randal Mardoñez, Ramiro Jarandilla entre otros, Fiscales Corporativos Anticorrupción, en audiencia manifestaron i) En el proceso de referencia, no se están juzgando los mismos hechos que el primero, ya que, se está investigando, que se efectuó la dilación en la remisión de la mencionada acción de amparo constitucional, con 15 días de retardo, hecho que se puso en conocimiento del Juez de control jurisdiccional, habiéndose tomado la declaración del denunciante, así como se procedió a la citación del ahora accionante, que de acuerdo a la documentación obtenida del SEGIP, se lo citó en su domicilio de acuerdo al art. 163 del CPP, no habiendo concurrido a la audiencia señalada para el 20 de agosto de 2018, emitiéndose por ello un acta de incomparecencia dando lugar a la presentación de la querrela por parte del denunciante, emitiéndose la imputación formal en contra del actor el 23 del mes y año señalados, en la que no se solicitó medidas cautelares, ni se vulneró ningún derecho, momento hasta el que su persona participó; ii) No se está persiguiendo indebidamente al accionante, habida cuenta que el proceso seguido en su contra se encuentra bajo control jurisdiccional, por lo que, en caso de existir algún acto erróneo o arbitrario, se debe acudir ante esa autoridad judicial, iii) Con relación a que el peticionante estuviere postulándose a un cargo, no se lo está persiguiendo indebidamente, por cuanto el inicio de la investigación es de 16 de agosto del 2018, y el accionante se postuló el último día - 26 del mes y año indicado-, por lo que el Ministerio Público no tenía conocimiento de su postulación, debiendo en todo caso el mismo, acudir ante el Juez cautelar. i v) El accionante señala la inexistencia de subsidiariedad; empero, es de su conocimiento que respecto a la misma se debe analizar la naturaleza jurídica de la acción de libertad que determina que dicha acción procede en cuatro supuestos y en este caso no se ha demostrado que se encuentre en peligro su vida, además que en la imputación no se solicitó ninguna medida cautelar, personal ni real, no está privado de su libertad como tampoco está en riesgo su derecho de locomoción. Asimismo, la SCP 0037 /2012 de 26 de marzo, estableció que en cuanto al procesamiento indebido la vía de reclamación es la acción de amparo constitucional; iv) La denuncia presentada, fue puesta en conocimiento del Juez cautelar y se emitió una citación, cumpliéndose con las formalidades; razón por la que se pronunció la Resolución de imputación formal en base a la incomparecencia, señalándose que no es necesaria la declaración del imputado conforme al art. 98 del CPP; por lo cual, no se puede sostener que está indebidamente perseguido, en razón a que no se lo está juzgando por los mismos hechos denunciados en el proceso penal que se encuentra suspendido por orden de la autoridad jurisdiccional, ya que el segundo juzgamiento es emergente de la retardación en que incurrió el ahora accionante, v) Mediante esta acción de defensa, se pretende la nulidad de la imputación formal, sin considerar que el art. 302 del CPP, faculta al Ministerio Público a emitir la imputación cuando se tengan los suficientes elementos que la sustenten, sin que se pueda sostener que la notificación que cursa en el cuaderno de investigaciones tenga algún defecto, y tampoco aducir que hubo indefensión absoluta, puesto que la notificación se la realizó en el domicilio señalado por el Servicio de Registro Cívico (SERECI). Por otra parte, el imputado tuvo conocimiento de la imputación formal, como lo indicó en su memorial de la presente acción tutelar e interpuso directamente la misma, no obstante de estar bajo control jurisdiccional, sin tener evidencia que hubiera planteado algún recurso ante esa autoridad, solicitando por lo expresado, se deniegue la acción de libertad. c) Resolución Constitucional de la ACCIÓN DE LIBERTAD DIRECCIONADA por parte de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, compuesta por VICTOR GUAQUI CONDORI y ANA MARÍA VILLAGOMEZ OÑA, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 30/2018 de 4 de septiembre, cursante de fs. 90 a 95 vta., concedió la tutela; y en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución de imputación formal presentada por la comisión de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal es 130/2018, aclarando que si bien queda sin efecto, no es como solicitó la parte impetrante en relación a que se suspenda el proceso penal hasta que se cuente con una Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que si bien esa instancia estableció que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa del ahora accionante, concretamente, porque no se le tomó su declaración informativa y que respecto a los hechos, el Ministerio Público no actuó acorde al Código de Procedimiento Penal, por lo cual, los Fiscales de la Comisión Anticorrupción, deberán adecuar su actuar conforme al lineamiento que emitió la Sala. Decisión asumida con los siguientes fundamentos: a) Sobre la subsidiariedad aludida por el Ministerio Público cuando se denuncia procesamiento indebido; es aplicable la SCP 0217/2014 que indicó que procede la acción de libertad cuando se trata de procesos penales, además que se ingresa al análisis de fondo, porque el titular de la acción penal ejerciendo el poder punitivo del Estado, emitió una Resolución de imputación formal, afectando a los derechos del ahora peticionante de tutela; b) Respecto a la afectación del derecho político a ser elegido del accionante no es tutelable a través de una acción de libertad, además que no presentó ninguna prueba que genere convicción sobre ese extremo; e) Por el principio de objetividad, el Ministerio Público debe actuar respetando los derechos tanto de la víctima como del imputado, y en este caso el Fiscal asignado solicitó a la autoridad jurisdiccional la ampliación de la investigación por sesenta días, petitorio que fue aceptado; por lo cual, ese plazo estaba vigente para ambas partes y no únicamente para el Ministerio Público que emitió su Resolución de imputación a los cinco días, a pesar de haber impetrado la referida ampliación, lo que da a entender que puede cortar los plazos que él mismo solicita sin control jurisdiccional, ingresando en una inseguridad jurídica; d) Respecto a que no se notificó al imputado para que preste su declaración informativa, de acuerdo al cuaderno de investigaciones, se advierte que fue notificado en su domicilio real no pudiéndose pretender que el Tribunal de garantías emita pronunciamiento en cuanto a que debió notificarse en su domicilio laboral, ya que se estaría actuando de forma discrecional; por consiguiente habiendo cumplido el Ministerio Público con la formalidad prevista en el art. 163 del CPP, se respalda ese acto y se tiene por subsistente la citación realizada, mientras no sea dejada sin efecto por una autoridad competente; e) Los Autos Supremos citados por el Ministerio Público, no son aplicables en el caso concreto, como la SC 1387/2005-R de 31 de octubre, que estableció que el Ministerio Público no puede alegar incomparecencia para sustituir la declaración informativa a objeto de emitir una imputación formal, en cuyo mérito dicha institución al no haber tomado la declaración informativa del imputado, incurrió en defecto absoluto, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa; y, f) En cuanto a la seguridad jurídica, es un principio y las acciones constitucionales protegen y resguardan derechos, por lo que no resulta tutelable. Razonamiento del tribunal constitucional plurinacional para fallar a favor del Sr. Juan Lanchipa en una acción de libertad direccionada El Tribunal Constitucional Plurinacional, dicta la Sentencia Constitucional Plurinacional 0636/2018-S2 en fecha 8 de octubre de 2018 a cargo de la Sala Segunda, siendo el Magistrado Relator: MSC. Carlos Alberto Calderon Medrano y la Magistrada MSC. Julia Elizabeth Gallardo, señalando dentro de sus argumentos: "Análisis del caso concreto" En el caso de autos, de los antecedentes procesales, se constata que el peticionante de tutela interpuso esta acción de libertad alegando que 11 emergente de haber conocido una acción de amparo constitucional interpuesta por Juan Carlos Rudy Lucia Crespo contra el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que fue denegada por Resolución AC-08/2018, emitida por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, conformada por el ahora impetrante de tutela Fausto Juan Lanchipa Ponce y Jorge Adalberto Quino Espejo, motivó que el entonces demandante presente denuncia penal por los delitos de negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Persecución de Delitos de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COPIA LEGALIZADA

Corrupción, ente que el 28 de junio de 2018, informó del inicio de investigaciones a la autoridad jurisdiccional. Es así, que los denunciados al tener conocimiento de la sindicación efectuada en su contra, plantearon las excepciones de prejudicialidad y falta de acción, que merecieron la Resolución 336/2018, emitida por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercera, declarando fundadas las excepciones; disponiendo en consecuencia, la suspensión del proceso penal; asimismo, el archivo de actuaciones jurisdiccionales y fiscales, en tanto desaparezca el impedimento legal que las hubiere fundado; es decir, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie respecto a la Resolución ACOS/2018, elevada en revisión. Posteriormente, el 17 de agosto del año en curso, a denuncia de Juan Carlos Rudy Lucia Crespo contra Fausto Juan Lanchipa Ponce y Jorge Adalberto Aquino Espejo, por la supuesta comisión del delito de incumplimiento de deberes, el Ministerio Público, informó ante la autoridad jurisdiccional de turno, el inicio de las investigaciones y luego el 23 del mismo mes y año, presentaron la imputación formal, por el referido ilícito, que mereció la providencia de 24 del mismo mes y año, dictada por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Cuarta, señalando: "...a los efectos de no incurrir en vicios procesales ni vulnerar derechos y garantías constitucionales de ninguna de las partes, con caracteres previo a dispondrá lo que fuere de ley en relación con la imputación que antecede, notifíquese a la Comisión de Fiscales, para que en el plazo de 24 horas haga llegar a este despacho judicial la dirección exacta de su domicilio de la parte imputada con su respectivo croquis a efectos de su notificación con la IMPUTACIÓN FORMAL..." (sic) (Conclusión II. 4) . Al respecto, como se advierte de lo relacionado precedentemente y de los datos que arroja el proceso, se observa, que el Ministerio Público, ante la denuncia formulada contra el ahora accionante y otro, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, no obstante de tener conocimiento que dentro de la primera denuncia penal presentada por los delitos de negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, se declararon fundadas las excepciones de 12 prejudicialidad y falta de acción planteadas por los denunciados, en el caso concreto por el accionante, a través de la Resolución 336/2018 de 17 de agosto, emitida por la Jueza de Instrucción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercera, disponiendo la suspensión del proceso penal como el archivo de actuaciones jurisdiccionales y fiscales en tanto desaparezca el impedimento legal que las hubiere fundado; en la misma fecha, informó del inicio de investigaciones de la segunda denuncia contra los Vocales de la Sala Civil cuarta por incumplimiento de deberes, que mereció el decreto de 20 del mes y año mencionados, por el que la autoridad jurisdiccional conminó a la Fiscal de Materia asignada al caso que proporcione los datos respecto a la dirección y croquis de ubicación de las direcciones de los denunciados y denunciados, y sea en el plazo de setenta y dos horas, bajo responsabilidad de generar dilación. Ahora bien, el Ministerio Público sin cumplir con lo dispuesto por la Jueza de la causa, el 23 de agosto de 2018, presentó la imputación formal contra el accionante Fausto Juan Lanchipa Ponce, quien -según lo sostenido por el Fiscal- hubiere sido citado en su domicilio real, para que se presente el 20 del mismo mes y año a objeto de prestar su declaración informativa. como se infiere de las actuaciones antes descritas, el accionante fue objeto de persecución indebida e ilegal por parte del ministerio público, en consideración a que dicha institución, tenía conocimiento de la suspensión del proceso penal, respecto de la primera denuncia, y a pesar de ello emergente de esa actuación procesal, dio curso a la segunda, alegando una supuesta citación en su domicilio real, cuando en el primer proceso investigativo se practicó la diligencia la efectuó en su domicilio laboral, más aun cuando la imputación formal la presentó únicamente contra el accionante, lo que hace el hostigamiento y la persecución; toda vez que, en su afán de acoso, no tuvo presente que la denuncia no era solo contra el actor sino también de Jorge Adalberto que no espejo, a quien omitió imputar; circunstancias que configuran la persecución ilegal



MINISTERIO DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ejercida contra el accionante, al margen de las razones que la originaron por parte del ministerio público, que no corresponde analizarlas ni son materia de esta acción de libertad, que abre su ámbito de protección, contra toda persecución indebida e ilegal, lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el fundamento jurídico III. 2 DE LA PRESENTE SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. En consecuencia, el Tribunal de garantías, al conceder la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, evaluó en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo. POR TANTO: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, con los fundamentos precedentes en revisión, resuelve CONFIRMAR la Resolución 30/2018 de 4 de septiembre, cursante de fs. 90 a 95 vta., dictada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada de La (SIC) 4.- Juan Lanchipa es habilitado nuevamente en fecha 12 de septiembre de 2019 para mantenerse en carrera por el cargo de Fiscal General La Comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa, en fecha 12 de septiembre de 2019, finalizó con la fase inicial de selección de postulantes a la Fiscalía General del Estado. En este periodo, se determinó la habilitación de 40 personas y 13 fueron inhabilitadas (entre ellos Juan Lanchipa). En tanto, el presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz Fausto Juan Lanchipa, fue habilitado nuevamente tras presentar sus descargos. Su descargo fue presentar ante la Comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa, un fallo constitucional proveniente de una acción de libertad direccionada y manipulada para que la justicia constitucional, sin tener competencia para ello, anule un proceso penal por medio de un RECURSO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE LIBERTAD por medio de un sorteo amañado y direccionado. A través de este escandaloso fraude procesal, uso indebido de influencias, consorcio de jueces y abogados, resoluciones prevaricadoras, en fecha 9 de octubre de 2019 la Asamblea Legislativa Plurinacional (AUP), quienes desconocían todo el engaño, eligieron en segunda vuelta a Juan Lanchipa Ponce como nuevo Fiscal General del Estado, quien hasta la fecha cumple dicho mandato. De la misma manera el memorial de apersonamiento y ampliación de denuncia de Fecha 16 de Junio de 2020 presentada por los Srs. Guido Gustavo Melgar Ballerstaed y Mathias Otto Wolfgang Kutsch Salazar, en el cual manifiesta que se puso en conocimiento de esta Cartera de Estado denuncia de presuntas irregularidades cometidas por Juan Fausto Lanchipa Ponce cuando ejercía el cargo de Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, toda vez que en fecha 03/08/2018, La Asamblea Legislativa Plurinacional publicó la convocatoria para los postulantes a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado, estableciendo un plazo para la recepción de documentación de los distintos postulantes, siendo el último día habilitado para la presentación de documentos el día 26/08/2018. El Sr. Fausto Juan Lanchipa Ponce con C.I. 2377275 L.P., presentó oficialmente su candidatura, a momento de ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. La comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en fecha 31/08/2018, culminó con la etapa de verificación de requisitos habilitantes al cargo de Fiscal General del Estado, donde en fecha 3 de septiembre de 2018 determinó que habría un total de 38 habilitados y 15 postulantes habrían quedado inhabilitados, dentro de los cuales se encontraba el ahora denunciado Fausto Juan Lanchipa Ponce. Este aspecto es de relevancia ya que de acuerdo a la prohibición contemplada en el artículo 8 numeral 8 del reglamento a la Convocatoria Pública a Postulantes para el Cargo de Fiscal General del Estado, que establece: "No tener en su contra proceso por delitos de violencia de género, delitos contra la familia ni procesos penales de acción pública con imputación formal que comprometan la ética y la probidad de la o del postulante", para la verificación de dicho requisito, la Comisión Mixta solicitó informe a la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la



MINISTERIO DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Magistratura La inhabilitación del Sr. Juan Fausto Lanchipa Ponce se centraría en la existencia de una imputación formal dictada en su contra en fecha 23 de agosto de 2019 (3 días antes de presentar su postulación a Fiscal General), la misma que fue presentada por la comisión de Fiscales anticorrupción de La Paz a la cabeza de Luis Tola Mamani y otros ante la Juez 4to. De Instrucción Penal Cautelar anticorrupción. En fecha 3 de septiembre de 2018, Juan Lanchipa presenta 2 Acciones de Libertad contra su imputación formal las cuales tenemos: LA PRIMERA: Acción de libertad presentada por FAUSTO JUAN LANCHIPA PONCE en contra de LUIS TOLA MAMANI, RANDAL MARDONEZ CALANIZ, FERNANDO LEA PLAZA ALIAGA, RAMIRO JARANDILLA MALDONADO y FAVIO MALDONADO PARADA, a horas 15:37 siendo el lugar de asignación en el reparto (sorteo de juzgado o sala): "SECRETARIA SALA PENAL 3". LA SEGUNDA: Acción de libertad presentada por FAUSTO JUAN LANCHIPA PONCE representado sin mandato por PORFIRIO ANTONIO ORELLANA GUTIÉRREZ en contra de LUIS TOLA MAMANI, RANDAL MARDONEZ CALANIZ, FERNANDO LEA PLAZA ALIAGA, RAMIRO JARANDILLA MALDONADO y FAVIO MALDONADO PARADA, a horas 15:40 (3 MINUTOS MÁS TARDE) siendo el lugar de asignación en el reparto (sorteo de juzgado o sala): "DISTRIBUIDOR LA PAZ". En este último caso, la Acción de Libertad fue sorteada sin asignación específica a juzgado, tribunal o sala específica siendo manipulado el sistema para remitirse MANUALMENTE la causa, a LA SALA PENAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ, compuesta por VÍCTOR GUAQUI CONDORI y ANA MARÍA VILLAGÓMEZ OÑA. Por lo que Juan Lanchipa estando inhabilitado y valiéndose de su condición de Presidente del Tribunal Departamental de La Paz y las influencias que ejerce sobre sus dependientes y otros, en fecha 03/09/2018, presento dos acciones de libertad de las que se pudo observar que fueron presentadas con un intervalo de 3 minutos entre ambas, esta situación con el afán de direccionar a una sala específica, toda vez que en la primera presentación de dicha Acción de Libertad el sistema realizó el sorteo de juzgado o sala de manera aleatoria, asignándose (Secretaria Sala Penal 3 con NUREJ 20224530), pero de manera totalmente irregular se presenta la segunda Acción de Libertad la cual fue sorteada sin asignación específica a juzgado, tribunal o sala, la cual hubiere sido manipulada para que sea remitida de manera manual a la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la cual es compuesta por VÍCTOR GUAQUI CONDORI y ANA MARÍA VILLAGÓMEZ OÑA. Este extremo es corroborado por parte el ingeniero Edgar Miranda Quisbert (Encargado Distrital de Servicios Informáticos del Consejo de la Magistratura — La Paz), quien emite el informe CITE: MQE-UDI-CM01010/2018 de 12/09/2018, mediante el cual señala: "En fecha 03/09/2018, se solicitó mi presencia ante la representación Distrital del Consejo de la Magistratura con la finalidad de ordenarme sobre una supuesta urgencia de realizar algunas acciones en sistema de demandas nuevas por la Dra. ARRIELA SALAZAR y el Dr. FELIX PACORICONA, bajo instrucción de la Dra. RINA PADILLA, siendo que esta última la que me indico en forma precisa y personal que ponga de bajas/altas, determinados juzgados con la cuenta del funcionario Danilo Saavedra G., desconociendo por mi parte el objeto de dichas acciones", de igual forma señala "Al respecto cabe también aclarar que como existía autorización y orden directa de la Dra. ARRIELA SALAZAR - REPRESENTANTE DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, así como de la Dra. RINA PADILLA — JEFE DE PLATAFORMA DE DEMANDAS NUEVAS se accedió por mi persona a realizar dichas acciones sin las notas de respaldo correspondientes con el compromiso de subsanar las mismas, asumiendo toda responsabilidad al efecto, quienes señalaron enfáticamente que las instrucciones son superiores inclusive de los Consejeros". Con referencia al razonamiento de la Sala Penal Primera del Distrito de La Paz, para fallar a favor del Sr. Juan Lanchipa en una Acción de Libertad, la cual fue direccionada, beneficiando al denunciado con la concesión de la tutela solicitada en la Acción de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

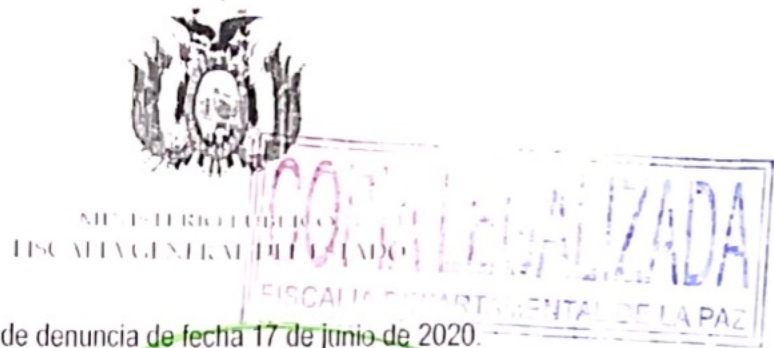
Libertad, por lo que se dejó sin efecto la Imputación Formal No. 130/2018 de fecha 22/08/2018, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie en revisión sobre la Resolución AC-08/2018, dicho Tribunal Constitucional dicta la Sentencia No. 0636/2018-S2 de fecha 08/10/2018, que confirma la Resolución 30/2018 de 04/09/2018 y en consecuencia conceden la tutela solicitada. Posteriormente en fecha 12/09/2018, Juan Lanchipa es habilitado nuevamente para mantenerse en carrera por el cargo de Fiscal General, el cual presentó descargos ante la Comisión Mixta de Justicia Plural de la Asamblea Legislativa, consistente en un fallo Constitucional resultante de una Acción de Libertad que fue direccionada y manipulada para que se anule un proceso penal por medio de un Recurso Constitucional. Por lo que se concluye que, a través de un fraude procesal, uso indebido de influencias, consorcio de jueces y abogados, resoluciones prevaricadoras, en fecha 09/10/2019 la Asamblea Legislativa Plurinacional, elige en segunda vuelta a Juan Lanchipa Ponce como nuevo Fiscal General del Estado.

11.2 PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DENUNCIA Como se ha podido advertir la presente ampliación de denuncia está dirigida contra jueces, una fiscal y el actual Fiscal General, quien se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio Público, sin embargo nótese que los hechos que hacen a la presente denuncia fueron cometidos cuando Juan Fausto Lanchipa Ponce, quien desempeñaba las funciones de Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, es decir antes de ser elegido como Fiscal General, lo que importa la aplicación del Art. 2 párrafo II de la ley 044/2010 (Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, 8 de octubre de 2010) que indica lo siguiente: "Artículo 2.- (Ámbito de Aplicación) 11. Por la comisión de delitos comunes no vinculados al ejercicio de sus funciones las autoridades señaladas en el párrafo anterior, serán juzgadas por la jurisdicción que corresponda." Este lineamiento no ha sido modificado por la Ley 612/2014 (LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 044, "LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO", DE 8 DE OCTUBRE DE 2010). Lo que posibilita la presente denuncia como un caso ordinario sin someterlo a un procedimiento especial. De igual forma se debe tomar en cuenta que toda persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo tiene la obligación de denunciarlo ante las autoridades para su investigación, más aun hechos de corrupción como lo ha establecido la Constitución Política del Estado (CPE) en su Art. 108 núm. 8 (Obligación de Denunciar Actos de Corrupción) 232 (Principios), La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Ley N° 1970 de 25/03/1999, Arts. 286 (Obligación de denunciar)

III. ELEMENTOS COLECTADOS

De acuerdo a los datos que proporciona el Cuaderno de Investigaciones, se establecen las siguientes diligencias investigativas:

1. Informe de inicio de investigación ante la autoridad jurisdiccional correspondiente de fecha 18 de junio de 2020.
2. Requerimiento Fiscal dirigido al Director de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen "FELCC" de fecha 18 de junio de 2020.



3. Formulario Único de denuncia de fecha 17 de junio de 2020.
4. Requerimiento Fiscal dirigido al Departamento de Informática de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca de fecha 31 de agosto de 2020.
5. Acta de Declaración Informativa prestada por Edgar Teófilo Miranda Quisbert de fecha 09 de septiembre de 2020.
6. Auto Definitivo de fecha 07 de septiembre de 2020 donde el Juez de Instrucción Anticorrupción y de materia Contra la Violencia Hacia la Mujer No. 1 de la Capital Sucre, en suplencia legal del Juzgado 2 de la misma materia resuelve declarar INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, disponiendo por el personal de apoyo jurisdiccional la remisión de antecedentes al Juzgado de Turno de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer de la ciudad de La Paz.
7. Acta de Declaración Informativa Policial prestada en calidad de sindicado por Edgar Teófilo Miranda Quisbert de fecha 09 de septiembre de 2020.
8. Requerimiento Fiscal dirigido al Encargado del registro de Antecedentes Penales – REJAP de fecha 31 de agosto de 2020.
9. Requerimiento Fiscal dirigido a la Encargada de la Unidad de Archivo y Estadística de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca de fecha 09 de septiembre de 2020.
10. Oficio de Remisión de Declinatoria de Competencia de fecha 28 de octubre de 2020.
11. Memorial de Apersonamiento de fecha 10 de noviembre de 2020.

IV. FUNDAMENTACIÓN Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Habiendo promovido la persecución penal y sobre la base de los antecedentes incorporados al Cuaderno de Investigaciones, corresponde establecer en apego a las facultades insertas dentro el Art. 225 de la Constitución Política del Estado, sobre la valoración descriptiva de dichos elementos, actuando bajo el principio de legalidad y objetividad e idoneidad respecto a los hechos expuestos a consideración del Ministerio Público y el delito denunciado. El Art. 130 del Código Procedimiento Penal, determina que los plazos procesales son perentorios e improrrogables y conforme a la Sentencia Constitucional N° 1036/2002 –R así como el Instructivo N° 341/2006 de la Fiscalía General se concluye que la investigación preliminar no puede durar más de 6 meses mismos que en el caso ya se ha cumplido, en vista de que la causa se inició en fecha de **18 de junio 2020**

La Sentencia Constitucional 1573/2004-R Sucre, 27 de septiembre de 2004, "III.1. y el Art. 304 del CPP, establecieron las posibilidades en la que el Fiscal mediante Resolución fundamentada, puede rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, encontrándose las siguientes causales:

- 1.- Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
- 2.- No se haya podido individualizar al imputado;
- 3.- La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,
- 4.- Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En cuanto al tipo penal de **USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS** tipificado por el artículo 146, establece "*La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las misma obtuviere ventajas o beneficios, para si o un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días*";



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

este tipo penal tiene por objetivo evitar el abuso y exceso del uso del poder público influenciado a quienes le deben cierto respeto u obediencia para que hagan o dejen de hacer actos relativos a sus funciones. Respecto a este tipo penal no se tiene elementos suficientes que demuestren el accionar de los sindicatos, toda vez que no se ha demostrado de forma fehaciente las ventajas o beneficios que hubieran obtenido para sí o un tercero.

Respecto al delito de **CONCUSIÓN** previsto y sancionado por el Art. 151 donde señalan textual: "*La servidora o el servidor público que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años*". Delito que se consume en el momento en que existe daño por el ejercicio de la función pública, la disposición se aplica a todo funcionario público, donde al respecto para la adecuación del tipo penal se debe tomar en cuenta que; el Sujeto Activo (es específico) la servidora o servidor público.

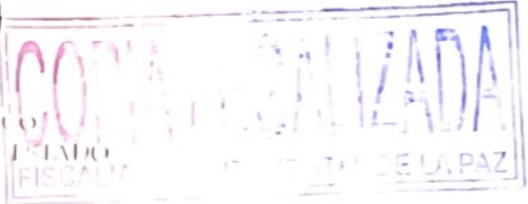
Con respecto al tipo penal de **INCUMPLIMIENTO DE DEBERES** previsto y sancionado por el Art. 154 del Código Penal, que señala: "*El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función (...)*". Tipo penal que cuenta con tres acciones típicas previstas que denotan omisiones, en dos de ellas la estructura omisiva es clara, omitir y retardar, la otra requiere una actividad de rehusar, que al ser corroborada por una inactividad, viola el mandato que impone la realización de una determinada conducta. Omite el acto del oficio del funcionario o servidor público que no lo lleva a cabo; rehúsa hacerlo quien, ante un pedido u orden legítimos, se niega a realizarlo; lo retarda el que no lo realiza en la oportunidad determinada por ley; donde de las tres, la que puede plantear un problema es la de rehusarse a hacer, en el entendido que no se trata de la pura omisión del acto, sino de la omisión precedida de la negativa en respuesta a la interpelación; quien se rehúsa a hacer, hace algo más que limitarse a no hacer, lo cual puede adquirir importancia en orden a la consumación, donde al respecto para la adecuación del tipo penal se debe tomar en cuenta que: El Bien Jurídico Protegido es la Función Pública; el Sujeto Activo (es específico) que sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos; el Sujeto Pasivo de manera inmediata es el Estado y de manera mediata el particular que sufre el detrimento; como Elemento Objetivo se tiene las siguientes acciones: a) Omitir.- Abstenerse de hacer o decir; b) Rehusar.- Excusa, no querer o no aceptar algún acto propio de su función y c) Retardar.- Detener, entorpecer un acto propio de su función, respecto a este tipo penal no cursa en obrados el correspondiente procedimiento administrativo sobre el ilícito denunciado.

Con respecto al tipo penal de **ENCUBRIMIENTO** previsto y sancionado por el Art. 171 del Código Penal, que señala: "*El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.*" Se conoce por encubrimiento la acción de tapar u ocultar alguna cosa. Desde el punto de vista penal es la conducta dolosa llevada a cabo por quien sin tener participación en un delito anterior cuya comisión conoce, ayuda al responsable del mismo a eludir la acción de la Justicia o aprovecharse de los efectos del delito. Con este delito se tutela la Administración de Justicia.

Con respecto al tipo penal de **PREVARICATO** previsto y sancionado por el Art. 173 del Código Penal, que señala: "*La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años. Si como resultado del prevaricato en proceso penal se*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior. Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años. Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio. (...)”.

En cuanto al tipo penal de **MANIPULACIÓN INFORMÁTICA** Art. 363 bis. Código Penal *“El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días”.* El presente delito es de resultado y por decisión de la ley porque si no hay resultado no hay una transferencia patrimonial ilícita, no hay consumación pero puede darse la tentativa, es decir realizar la manipulación pero no alcanzar el fin propuesto. Es un delito doloso que excluye toda posibilidad de culpa, su ratio essendi jurídica o antijuricidad radica en que intencionalmente se manipulen datos informáticos para lograr resultados incorrectos o evitar un procesamiento correcto a fin de lograr de modo ilícito una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero que surge un detrimento patrimonial.

Asimismo, cabe referir que los sindicados **JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE, RINA ESPERANZA PADILLA GERL, VICTOR LUIS GUAQUI CONDORI, ANA MARIA VILLAGOMEZ OÑA, ANRRIELA GIOVANNA SALAZAR, FELIX ANTONIO PACORICONA LÓPEZ, CARLOS ALBERTO CALDERON MEDRANO y JULIA ELIZABETH CORNEJO GALLARDO** no han asumido su defensa material y técnica, toda vez que no se ha recepcionado la declaración informativa, **siendo un elemento SINE QUA NON para emitir otra resolución que no sea el rechazo**, este derecho consagrado en la amplia jurisprudencia SC N° 1627/2004-R, así también se debe considerar que la Constitución Política del Estado Plurinacional señala que *“Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber oído y juzgado previamente en proceso penal”*, SC. 0144/2004-R, siendo este un requisito SINE QUANOM para fundar imputación, añadiéndose Al respecto del impedimento invocado, la Sentencia Constitucional 1714/2003 de fecha 25 de noviembre de 2003 en su razonamiento III.4 ha establecido que *“(…) se constituye en requisito indispensable para imputar formalmente a una persona que esta última haya prestado su declaración informativa policial, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales”*. Y tomando en cuenta lo establecido por el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal, faculta al Fiscal para que mediante resolución fundamentada, rechace la denuncia, Querrela o las actuaciones policiales, lo cual genera la imposibilidad de fundamentar una imputación formal en contra del sindicado en el presente caso, aspectos requeridos por el Art. 302 del Código de Procedimiento Penal para emitir una resolución de imputación formal.

Por otra parte, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, toda vez que el denunciado/imputado pueda definir su situación jurídica ante la ley y la sociedad dentro del tiempo más corto posible, poniendo fin a la situación de incertidumbre que genera todo juicio y la amenaza siempre latente a su libertad que todo proceso penal representa. Con esto se persigue evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o falta de diligencia debida, pueda acarrear a la lesión a otros derechos, entre ellos a la dignidad y la seguridad jurídica que resulten irreparables; que habiendo transcurrido el tiempo establecido conforme establece las diversas Sentencias



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Constitucionales 760/03 y otros, más el informe de Inicio de Investigaciones a la autoridad encargada de realizar el control jurisdiccional de la investigación, dispuesta su complementación posterior por el plazo de 20 días adicionales, en el presente caso, corresponde cumplir con los plazos procesales estipulados por la ley y jurisprudencia constitucional aplicables, debiendo el suscrito pronunciarse sobre el caso en cuestión. Por lo que se hace necesario recordar que el plazo de duración de la investigación preliminar establecido por el Art. 300 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, ha sido determinado en 80 días SIENDO EL INICIO DE INVESTIGACIONES ES DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2020 MAS LA AMPLIACION en el presente caso ambos han vencido, en consecuencia el Ministerio Público se encuentra en la obligación legal de emitir uno de los requerimientos consignados en el Art. 301 del Código de Procedimiento Penal, requerimiento que debe ser emitido siempre apegado a los datos objetivos que arroja la investigación. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la emisión del rechazo de la denuncia, de la querrela o de las actuaciones policiales es una atribución exclusiva del Fiscal de Materia, así la Sentencia Constitucional 0540/2007 de fecha 3 de julio de 2006 ha establecido que "Sobre las facultades que tiene el fiscal para determinar el rechazo de la denuncia o formalizar la imputación, este Tribunal ha establecido que en coherencia con las atribuciones y facultades que le asigna y reconoce la Constitución y la Ley al Ministerio Público "(...) el control de la determinación de rechazo a la denuncia o querrela, según el trámite previsto por los Arts. 301.3), 304 y 305 del CPP, se opera al interior del Ministerio Público, toda vez que dicha decisión es consecuencia de la labor investigativa que corresponde de manera privativa a este órgano (...)" (SC 0965/2006-R). ... Consecuentemente, es potestad del fiscal a cargo de la investigación, disponer de manera fundamentada el rechazo de la denuncia o querrela, cuando del análisis de los antecedentes cursantes en el cuaderno de investigación se establezca que el hecho no existió o que el imputado no ha participado en él, o en su caso, determine la insuficiencia de elementos probatorios para sustentar la imputación u otros supuestos previstos en el Art. 304 del CPP, ello en atención al principio de objetividad previsto por el Art. 72 del CPP, en virtud del cual los fiscales en su investigación deben tomar en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, lo que equivale a decir que el representante del Ministerio Público no está obligado a pronunciarse siempre por la imputación, y cuando decide rechazar la denuncia o querrela en forma fundamentada, esa determinación en modo alguno puede considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, como afirma el recurrente, teniendo en cuenta que esta facultad se encuentra prevista por ley, por lo que al no formular la imputación y consiguiente acusación, el representante del Ministerio Público no incurre en acto ilegal alguno que vulnere derechos y garantías."

Bajo éstos precedentes legales, el Ministerio Público debe regir sus funciones al hecho de investigar delitos que se subsuman a la conducta del sujeto activo que lo cometió, solicitando la sanción que corresponda conforme a ley, no siendo permisible cuestionar ni direccionar las estrategias de investigación y trámite procesal al que se encuentra asignado una Autoridad Fiscal como director titular de la función investigativa, tomando en cuenta que La SSCC 161/2003-R sostiene: que para la existencia de un delito, deben concurrir los elementos esenciales: la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, la inconcurrencia de cualquiera de ellos hace inexistente el delito, como ocurre en el presente caso. Finalmente el ejercicio de la titularidad de la investigación en los delitos que se encuentren en el marco de la competencia del Ministerio Público; el Art. 40.11) de la LOMP, reconoce a los Fiscales



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA CENTRAL DEL ESTADO

COPIA LEGALIZADA
FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

17
12/11/2020

de Materia, la facultad de disponer de manera fundamentada la imputación formal, **el rechazo** o el sobreséñimiento. Al respecto, el Art. 301.3) del Código de Procedimiento Penal (modificado por Ley 007 de 18 de mayo de 2010), señala que recibidas las actuaciones policiales (informe preliminar), el Fiscal analizará su contenido y en función a ello, **optará por el rechazo de la denuncia, querrela o actuaciones policiales, disponiendo el archivo de obrados**, precisa que la resolución de rechazo deberá estar debidamente fundamentada, cuando: **3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación** en el **CASO CONTRETO NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA IMPUTACIÓN Y UNA FUTURA ACUSACION**

V. POR TANTO:

Sobre la base de los fundamentos expuestos al exordio, en aplicación del principio de "Objetividad" reconocido por el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal, concordante con el Art. 5.3 de la Ley de Orgánica del Ministerio Público; el suscrito Fiscal de Materia, al amparo de los Arts. 301.3) y 304.3) de la norma adjetiva penal citada, se **EMITE RESOLUCIÓN DE RECHAZO** a favor de **JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE, RINA ESPERANZA PADILLA GERL, VICTOR LUIS GUAQUI CONDORI Y ANA MARIA VILLAGOMEZ OÑA** por la presunta comisión del Delito de **USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS** previsto y sancionado en el Art. 146 del Código Penal, a favor de **ANRRIELA GIOVANNA SALAZAR, FELIX ANTONIO PACORICONA LÓPEZ, RINA ESPERANZA PADILLA GERL, JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE, ANA MARIA VILLA GOMEZ OÑA Y VICTOR LUIS GUAQUI CONDORI** por la presunta comisión del Delito de **CONCUSIÓN** previsto y sancionado en el Art. 151 del Código Penal, a favor de **ANRRIELA GIOVANNA SALAZAR, FELIX ANTONIO PACORICONA LÓPEZ, RINA ESPERANZA PADILLA GERL Y JUAN FAUSTO LANCHIPA PONCE** por la presunta comisión del Delito de **INCUMPLIMIENTO DE DEBERES** previsto y sancionado en el Art. 154 del Código Penal, a favor de **ANRRIELA GIOVANNA SALAZAR, FELIX ANTONIO PACORICONA LÓPEZ, RINA ESPERANZA PADILLA GERL** por la presunta comisión del Delito de **ENCUBRIMIENTO** previsto y sancionado en el Art. 171 del Código Penal, a favor de **VICTOR LUIS GUAQUI CONDORI, ANA MARIA VILLAGOMEZ OÑA, CARLOS ALBERTO CALDERON MEDRANO Y JULIA ELIZABETH CORNEJO GALLARDO** por la presunta comisión del Delito de **PREVARICATO** previsto y sancionado en el Art. 173 del Código Penal y a favor de **EDGAR TEÓFILO MIRANDA QUISBERTH** por la presunta comisión del Delito de **MANIPULACION INFORMATICA** previsto y sancionado en el Art. 363 bis del Código Penal.

Se comunica a la parte denunciante, que en atención al Art. 27.9) de la Ley No. 1970, el caso puede ser reabierto dentro del plazo de un año de emitida la Resolución de Rechazo, en base a nuevos elementos de convicción.

De la misma manera conforme establece el Art. 305 del Código de Procedimiento Penal, las partes podrán objetar la resolución de rechazo en el plazo de 5 días a partir de su legal notificación.

Asimismo, Conforme dispone el Art. 40 Núm. 18 de la Ley del Ministerio Público y Art. 305 del CPP, remitase copia del presente requerimiento al Fiscal Departamental, así como al Juez de Instrucción y notifíquese a las partes.

FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
La presente es una copia fiel del original que se encuentra en el cuaderno de investigaciones de acuerdo al Art. 131 del Código Civil y el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal.
Fecha 25 de 11 de 2020

La Paz, 24 de noviembre de 2020

[Firma]
R. Zabala B.
FISCAL DE MATERIA
FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ